

**Ley Provincial Nº 5004 - Decreto 1005/00**

**Ley Nº 5004 - Decreto Nº 1005**

REGIMEN DE REGULARIZACION DOMINIAL DE INMUEBLES - INSTITUIDO POR LEY Nº 24.374 Y  
DECRETO Nº 1885/94

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS**

**DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY:**

**REGIMEN DE REGULARIZACION DE DOMINIO DE INMUEBLES**

**ARTICULO 1º.-** Complementase y Reglamentase en el ámbito de la Provincia de Catamarca, la aplicación del Régimen de Regularización Dominial instituido por Ley Nacional Nº 24.374 y su Decreto Reglamentario Nº 1885/94.

**ARTICULO 2º.-** Será Autoridad de Aplicación de la Ley 24.374 el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia.

**ARTICULO 3º.-** Exclusivamente a los fines de la aplicación del régimen de regularización dominial instituido por Ley 24.374, se considerarán inmuebles urbanos todas aquellas parcelas edificadas como casa habitación, situadas dentro de los ejidos municipales y de las comunas rurales. También se considerarán incluidos los inmuebles situados en áreas rurales donde existan asentamientos poblacionales.

**ARTICULO 4º.-** Únicamente serán alcanzados con los beneficios que instituye la presente Ley, los inmuebles que reúnan características similares a las incluidas en planes financiados por el Instituto Provincial de la Vivienda. De esta limitación se excluye a los inmuebles referidos en el último párrafo del artículo precedente.

**ARTICULO 5º.-** En casos excepcionales, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4º de la presente Ley, podrán aprobarse las solicitudes de acogimiento por razones sociales debidamente acreditadas que atiendan los fines del régimen instituido por la presente y por la Ley Nacional 24.374.

**ARTICULO 6º.-** La Escribanía General de Gobierno tendrá a su cargo la realización de los actos notariales que resulten necesarios para la implementación del régimen instituido por la presente Ley.

**ARTICULO 7º.-** La autoridad de aplicación deberá determinar los lugares o delegaciones que se habiliten a fin que los interesados presenten en la forma y con la documentación que prevé el inciso a) del Artículo 6º de la Ley 24.374 y las que eventualmente se determinen en la reglamentación.

El Ministerio de Salud y Acción Social, a través de sus organismos pertinentes, estará a cargo del relevamiento previsto en el Artículo 6 inciso b) de la Ley 24.374, debiendo prestar la colaboración necesaria a la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 8°.-** Una vez concluida la tramitación y producidos los informes sociales requeridos, las solicitudes serán remitidas a la Autoridad de Aplicación - Ministerio de Gobierno –Área -Saneamiento de Títulos, quien resolverá las mismas.- En caso de conceder el beneficio solicitado, se remitirán los antecedentes a la Escribanía General de Gobierno a fin de la realización del acto notarial respectivo.

**ARTICULO 9°.-** En caso que el inmueble no cuente con los antecedentes dominiales y catastrales mencionados en el inciso c) del Artículo 6° de la Ley 24.374, la autoridad de aplicación dispondrá lo necesario para la confección de los mismos. A tales efectos, en la reglamentación se deberá prever la suscripción de convenios por parte de las entidades y/o reparticiones competentes.

**ARTICULO 10°.-** Verificado el cumplimiento de los recaudos referidos a la inscripción de los planos del inmueble, el expediente deberá ser girado a la Escribanía de Gobierno. Una vez recibido el expediente por la misma, esta procederá a citar y emplazar por el término de sesenta (60) días, mediante comunicación fehaciente, al título del inmueble en el último domicilio que de éste se tenga conocimiento, como así también a quienes se consideren con derecho sobre el mismo, mediante la publicación de edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia y en cualquier diario de circulación general en la Provincia.

**ARTICULO 11°.-** En caso que el titular del dominio o terceros dedujesen oposición, salvo que la misma se funde en cualquiera de las causales del Artículo 6° Inc. g) de la Ley 24.374, se interrumpirá el trámite y la Escribanía General de Gobierno remitirá las actuaciones para que resuelva sobre la procedencia o rechazo de aquella.

**ARTICULO 12°.-** Si no se articulara oposición, o bien que se formulase la misma fundada en una de las causales previstas en el Inc. g) del Artículo 6° de la Ley 24.374, o ser rechazadas las fundadas en otras causales por la autoridad de aplicación, la Escribanía General de Gobierno labrará una Escritura Pública en los términos del Artículo 6° Inc. e) de la Ley referida, consignando que la misma corresponde al «Régimen de Regularización Dominial; Ley Nacional 24.374- Ley Provincial N°...».

**ARTICULO 13°.-** Previo a autorizar la escritura pública mencionada en el Artículo precedente, el Escribano General de Gobierno verificará el pago de la tasa prevista en el Artículo 9° de la Ley Nacional 24.374.

El pago de la tasa estará a cargo del beneficiario del presente régimen.

**ARTICULO 14° -** El Registro de la Propiedad Inmobiliaria, arbitrará las medidas necesarias para la inscripción de las Escrituras Públicas indicadas en el Artículo 12°.

**ARTICULO 15°.-** Transcurrido el plazo que establece el Artículo 3.999 del Código Civil, a contar de la fecha de ingreso de la Escritura al Registro de la Propiedad Inmobiliaria, el titular o sucesor del derecho acordado podrá solicitar al mismo la consolidación definitiva de la inscripción dominial, con arreglo a las normas técnico registrales vigentes a tal fin.

**ARTICULO 16°.-** No procederá la consolidación definitiva de la inscripción dominial si dentro del plazo referido en el Artículo anterior, se hubiere anotado alguna medida que afecte la disponibilidad del bien y se encuentre vigente.

**ARTICULO 17°.-** Créase el Fondo Especial «Ley de Regularización Dominial" el que estará integrado Por las partidas que se asignen a tal efecto en el programa respectivo en la Ley General de Presupuesto y por la tasa prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 24.374, que en el ámbito provincial recaudará la autoridad de aplicación.

Lo recaudado en dicho fondo será destinado a solventar los gastos que se originen a raíz de la implementación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 18º-** La autoridad de aplicación deberá implementar una amplia difusión al Régimen de Regularización Dominial, informando acerca de los términos de la Ley 24.374, de la presente Ley y su reglamentación, como así también de los lugares a los que deban concurrir los interesados.

**ARTÍCULO 19º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los SESENTA (60) días de su entrada en vigencia. En la misma se podrá establecer la participación que se les asignará en la implementación de esta Ley a los municipios que así lo soliciten.

**ARTICULO 20º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LOS DOS DIAS DEL MES AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.

**JORGE EDGARDO AGÜERO**

**Presidente Provisorio**

A/c de la Presidencia Cámara de Senadores

**Dr. GUILLERMO ADOLFO HERRERA**

**Presidente**

Cámara de Diputados

**José Isauro Nieva**

Subsecretario Parlamentario

A/c Secretaría Parlamentaria Cámara de Senadores

**Dr. Guillermo Antonio Altamirano**

Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

**DECRETO N° 1005**

San Fernando del Valle de Catamarca. 15 de Agosto de 2000

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA**

**ARTICULO 1°**- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

**ARTICULO 2°**- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

**Registrada con el N° 5004**

**Dr. OSCAR ANIBAL CASTILLO**

**Gobernador de Catamarca**

**DR. PEDRO RODOLFO CASAS**

**Ministro de Gobierno y Justicia**